República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00475.

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por PEDRO ANDRES SUAREZ PEDRAZA contra CIFIN TRANSUNION, COMPUTEC EXPERIAN S.A y CLARO SOLUCIONES MÓVILES.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de debido proceso, habeas data, buen nombre y dignidad humana, que considera vulnerados por las accionadas. En consecuencia, reclamó, se ordenara a las entidades convocadas eliminar y rectificar los reportes negativos de histórico de mora de la obligación financiera No. **8624 reportada por CLARO SOLUCIONES MÓVILES y administrada por CIFIN TRANSUNION y, COMPUTEC EXPERIAN S.A.

2. Fundamentos Fácticos

1. El actor adujo, en síntesis, que actualmente figura un reporte negativo ante centrales de riesgo financiero por la obligación **8624 adquirida con CLARO SOLUCIONES MÓVILES que fue cancelada hace algún tiempo.

2. Señaló que radicó ante la empresa de telefonía accionada una solicitud con miras a que se elimine el reporte negativo, teniendo en cuenta que no existen los soportes correspondientes que acrediten la autorización previa de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, motivo por el que, se le dio respuesta informándole que conforme al pago efectuado el 28 de febrero de 2022, se procedió a comunicar a las centrales de riesgo la novedad para efectos de la actualización debiendo cumplir permanencia hasta por un término máximo de 6 meses, contados a partir de la fecha de pago, y que previo a realizar el reporte fue notificado de la mora adjuntando copia de la comunicación remitida.

3. Manifestó que, en la referida respuesta el ente encartado no es preciso en indicar la fecha de notificación previa y la data en que se efectuó el reporte, así como la confirmación de entrega, de ahí que, no comprenda las razones por las cuales no se procede a la eliminación del dato negativo si no se acreditó la autorización y al aviso previo al reporte.

4. Indicó que COMPUTEC EXPERIAN S.A. (DATACREDITO) y CIFIN (TRANSUNION) también incumplieron con sus funciones, toda vez que, se encuentran a cargo del almacenamiento, actualización y circulación de los datos

financieros, sin embargo, omiten suministrar información completa y oportuna reportando algo que no está debidamente comprobado.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 13 de mayo de la presente anualidad.

1. **COMPUTEC OUTSOURCING S.A.S** se opuso a la prosperidad de la acción, toda vez que, no es ni ha sido propietaria u operadora de ninguna base de datos relacionada con centrales de riesgo, por tanto, no es la entidad llamada a responder por los hechos que motivaron la interposición del presente amparo alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. Por su parte, **TRANSUNION-CIFIN** indicó que en su calidad operador de datos tiene como funciones principales la recolección, almacenamiento, administración y suministro de datos relativos a los clientes y usuarios de los sectores financieros siendo independiente a las fuentes que reportan la información, de manera que, desconoce el contenido, así como, las condiciones de ejecución de los datos suministrados por las entidades bancarias o financieras, quienes tienen el deber de garantizar que la información sea veraz, completa, actualizada y comprobable, sin que pueda modificar o rectificar los datos sin instrucción previa, aclarando que el derecho de petición a que se hace referencia en el escrito de tutela no fue presentado ante esa entidad.

Una vez revisado su sistema de información financiera, comercial y crediticia se observó que la obligación No. 028624 reportada por CLARO SOLUCIONES MÓVILES como extinta y recuperada con pago el día 28/02/2022, luego de haber estado en mora, por ende, el dato está cumpliendo término de permanencia hasta el 27/02/2022, solicitando su desvinculación de la presente acción al no ser la entidad responsable por la información reportada.

3 **EXPERIAN COLOMBIA S.A** señaló que tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades, por lo que, una vez la fuente informa al operador la fecha en que se ha extinguido la obligación por cualquier modo éste adquiere la posibilidad de contabilizar el término de caducidad del dato por cuanto no dispone de herramientas fácticas que le permitan aplicar, en concreto y en cada caso, la regla prevista en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y en la Sentencia C-1011 de 2008, relativa al término de permanencia de la información negativa, pues no mantienen una relación contractual o comercial con el titular de la información.

En lo referente a la convocante, informó que no registra ninguna información respecto de las obligaciones adquiridas con CONCEL S.A (CLARO SOLUCIONES MÓVILES) pues en la historia de crédito expedida el 17 de mayo del año en curso no se evidencian acreencias con dicha entidad, lo que permite colegir que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

4. En respuesta al requerimiento efectuado, **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** manifestó que el 28 de febrero de 2014 adquirió la obligación 1.05028624 y se desactivó el 31 de octubre de 2019, presentó mora en el pago desde julio de ese mismo año hasta el 28 de febrero de 2022, razón por la cual se efectuó el reporte negativo ante las centrales de riesgo bajo la denominación de cartera recuperada, sin embargo, procedió favorablemente mediante la

actualización de los datos en los operadores de datos por lo que no hay reportes negativos y el nuevo estado es de pago voluntario sin histórico de mora.

Aunado a lo anterior, señaló que en el contrato de solicitud de servicio celebrado con la entidad se autorizó de manera expresa e irrevocable a la compañía de telefonía móvil para verificar, administrar, procesar y reportar toda la información concerniente a la relación contractual, amén que la notificación de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 se efectuó en debida forma.

En lo que tiene que ver con el derecho de petición elevado por el convocante el 11 de abril de 2022 adujo que fue atendido de forma clara, precisa y de fondo mediante comunicación de 4 de mayo siguiente, mediante la cual se le indicó las circunstancias en que realizó el reporte de la información negativa y la remisión del aviso previo, misiva que fue remitida al correo electrónico reseñado para efectos de notificación.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del *decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*". cual se expidió el "

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste "*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*", y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

3. Ahora, el derecho que considera vulnerado la actora es el de habeas data consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política entendido como aquel que permite a las personas conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas reposan en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas, esto, garantizando el derecho a la intimidad personal y al buen nombre, además que impone al Estado la obligación de e respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, administración y circulación de datos[1].

La prerrogativa en comento, comprende los derechos a la autodeterminación informática y libertad económica, el primero de ellos se refiere a la facultad que tiene el titular de la información para autorizar su conservación, uso y circulación y el segundo implica que una vez los datos se encuentren en circulación los mismos sean veraces, sobre el punto, la Corte Constitucional en Sentencia T-167 de 2015 precisó:

" *(…) el derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos (i) es recogida de*

[1] *Sentencia T-648 de 2006.*

forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; (ii) no es veraz, o (iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental"

4. Igualmente cumple precisar que en la dinámica de recolección, procesamiento y circulación de datos también se encuentran inmersos los intereses de las entidades fuentes de la información por cuanto les permite conocer la historia comercial y crediticia de los individuos lo que constituye un punto determinante para adoptar decisiones respecto de contratos comerciales y adquisición de obligaciones personales por parte de potenciales clientes, no obstante, la información negativa reportada en centrales de riesgo no debe permanecer de forma indefinida pues es menester atender el principio de caducidad, sobre el particular, el Máximo Tribunal en materia constitucional señaló:

"*De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de caducidad "estipula que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad. En consecuencia, se prohíbe la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración."*[2]

En ese sentido, respecto del término de permanencia de los datos negativos en sistemas de información el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 modificado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, indica que *"(…) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida".*

En igual sentido, en el parágrafo de 1° de la citada disposición el legislador estableció un término máximo de permanencia de la información negativa en centrales de riesgo financiero de ocho (8) años contado a partir de la fecha en que el titular incurrió en mora, luego de lo cual debe ser eliminada de las bases de datos.

Aunado a ello, en el ejercicio de control de constitucionalidad a la referida norma, la corporación en cita estableció las reglas que deben regir el tiempo de permanencia, así: *"**(i)** la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, **(ii)** si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, **(iii)** tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo."* [3]

Ahora bien, respecto de los datos reportados ante las centrales de riesgo financiero de carácter positivo que permiten constatar el buen comportamiento de los titulares de la información frente al cumplimiento de sus obligaciones, que reflejan actos como pagar a tiempo, pagar los saldos correspondientes, realizar pagos voluntarios en general honrar los créditos en la forma pactada, deben permanecer de manera indefinida en las bases de datos de los operadores.

---

[2] *Sentencia T-883 de 2013*
[3] *Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.*

5. De otro lado, cabe aclarar que dicho reporte no se puede efectuar de forma intempestiva, pues constituye un deber legal en cabeza de las fuentes de información comunicar al titular a fin de que pueda ponerse al día con las obligaciones adquiridas, al respecto el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 señala:

"El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta."

6. Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo al caso puesto a consideración y una vez revisada la documentación allegada al trámite, se advierte la vulneración en que ha incurrido la entidad encartada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. al mantener el reporte negativo efectuado ante el operador de datos CIFIN- TRANSUNIÓN S.A.

En efecto, al interior del asunto se evidencia que el 11 de abril de la presente anualidad, el señor Pedro Andrés Suarez Pedraza radicó un escrito ante COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A, solicitando la eliminación de los datos negativos reportados ante las centrales de riesgo financiero por no haberse realizado en debida forma la notificación previa y no contar con autorización por parte del titular de la información.

Ante tal petición, según en el informe presentado por la compañía de telefonía móvil accionada, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 se observa que la entidad accedió a actualizar la información crediticia del convocante modificando el estado actual de la obligación a *"pago voluntario sin histórico de mora"*

Sin embargo, en atención a lo manifestado por los operadores de datos, en particular, TRANSUNION-CIFIN, se evidencia que a nombre de la accionante y por cuenta de CLARO SOLUCIONES MÓVILES se encuentra reportada la obligación No. 028624 extinta y recuperada con pago el día 28/02/2022 luego de haber estado en mora cumpliendo término de permanencia hasta el 27/02/2022, siendo así, pese a que la entidad accionada indicó acceder favorablemente a lo solicitado por el señor Pedro Andrés Suarez Pedraza y haber ordenado la actualización del sistema, esto aún no ha acaecido.

7. En este orden de ideas, el amparo se torna procedente para ordenar a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. que por conducto de su representante legal proceda a actualizar la información concerniente al señor Pedro Andrés Suarez Pedraza respecto de la obligación No. 028624 ante TRANSUNION-CIFIN, eliminando el reporte negativo y modificando el estado a *"pago voluntario sin histórico de mora"*

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales invocados por Pedro Andrés Suarez Pedraza, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. que por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas-si aún no lo ha hecho- proceda a actualizar la información concerniente al señor Pedro Andrés Suarez Pedraza respecto de la obligación No. 028624 ante TRANSUNION-CIFIN, eliminando el reporte negativo y modificando el estado a *"pago voluntario sin histórico de mora"*.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79bdedb1d6fe882a3670f1285154c5aa19ddddc3ad0ae0941d8c6938ff4a0394**
Documento generado en 25/05/2022 01:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica